

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ERICK SANTIAGO
BULTRÓN

Peticionario

KLCE201700673

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Crim. Núm.
KPD2002G0106

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Comparece el señor Erick Santiago Bultrón y nos solicita la revisión de una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En tal determinación el TPI declaró no ha lugar una moción presentada por el señor Santiago.

En el ejercicio de nuestra facultad para disponer de recursos presentados, prescindimos en este caso de los términos no jurisdiccionales, escritos, y notificaciones, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 7 (B) (5); y resolvemos DENEGAR la expedición del auto presentado. Veamos.

I

El señor Santiago se encuentra detenido en la Institución Correccional Guayama 500, bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección), dando fiel cumplimiento a la sentencia impuesta por el TPI, allá para el año 2002. Alega el peticionario, señor Santiago que en marzo de

2017 envió una moción al TPI solicitando, al amparo de la Ley Núm. 44-2009, la reconsideración de la sentencia ajustes y progresos.

Además, el señor Santiago sostiene que el 14 de marzo de 2017, notificada el 15 de marzo de 2017, el TPI emitió una Resolución en la que dispuso:

Atendida la Moción En reconsideración a la Sentencia emitida el 28 de agosto de 2002, "No Ha Lugar", la solicitud sobre abonos a la Sentencia deberá presentarla ante la Administración de Corrección.

Inconforme con tal determinación, el señor Santiago nos solicita que evaluemos la misma ya que entiende que el TPI erró al instruirle que la solicitud sobre abonos a la sentencia se realice ante Corrección.

II

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR ____ (2016), 2016 TSPR 36; García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). Mediante este recurso extraordinario se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; García v. Padró, *supra*, pág. 324.

La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción¹ del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil

¹ Esta discreción ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Healthcare LLC, supra, citando a: IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). Ahora bien, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra.

A los efectos de considerar la expedición del auto de certiorari, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece siete criterios a evaluar para determinar si procede la expedición del auto discrecional, estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

III

Examinado el recurso al amparo de los criterios establecidos para expedir el auto de *certiorari* solicitado, determinamos denegar el mismo puesto que la decisión del TPI no se aparta de los postulados del Derecho aplicable y está correcta.

La Ley por la que el señor Santiago solicita un ajuste de progreso a su sentencia, Ley 44-2009, enmendó los artículos 16 y 17 de la Ley Núm. 116 de 1974, 4 L.P.R.A. secs. 1161-1162, para que la Administración de Corrección pudiera reconocer las

bonificaciones por buena conducta, asiduidad, trabajo, estudios u otros servicios, a las sentencias de los confinados que cualificaran para la concesión de tales privilegios. Esta Ley Núm. 44-2009, *supra*, fue derogada por el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII. Conforme al Plan de Reorganización del Departamento de Corrección es "el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores [...]". Artículo 4 del Plan núm. 2-2011. A estos efectos -y en lo que concierne a la presente controversia- el Plan de Reorganización dispone sobre las modificaciones de las Sentencias, un sistema de rebaja de los términos de las sentencias; unas bonificaciones por trabajo, estudio o servicios; y la convergencia de sentencias, entre otras disposiciones de la Ley. Véase: Arts. 11,12 y 14 del Plan de Reorganización, *supra*.

El señor Santiago solicita un remedio de abono y ajuste a su sentencia al amparo de una Ley del Departamento de Corrección, la Ley Núm. 44-2009, *supra*, derogada por el ahora vigente Plan de Reorganización que dispone para la rebaja de los términos de sentencia y para las bonificaciones por estudio y trabajo, entre otras conversiones de sentencia. Por tal razón, es ante el Departamento de Corrección a quien, en primera instancia, debe solicitarle el cumplimiento de dicha Ley y que se acrediten las bonificaciones que apliquen a su caso. Del señor Santiago no estar conforme con la determinación administrativa que se realice, puede entonces acudir al Tribunal en revisión judicial de tal determinación. En fin, el TPI al instruirle al señor

Santiago a presentar su solicitud de abonos a la Sentencia al Departamento de Corrección, actuó correctamente.

Al analizar el auto presentado, conforme a los criterios establecidos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no vemos razón para expedir el recurso; toda vez que la determinación emitida por el TPI que refiere al señor Santiago al Departamento de Corrección y deniega su solicitud, está correcta en derecho y tal foro de instancia no abusó de su discreción.

IV

Por lo antes expuesto DENEGAMOS el auto de *certiorari* presentado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones